



Juan de Acosta, veinticuatro (24) de junio de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00106-00
ACCIONANTE	JOHANNY PAOLA QUIROZ SALTARÍN
ACCIONADO	ICETEX Y BOBERNACION DEL ATLÁNTICO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora JOHANNY PAOLA QUIROZ SALTARÍN, identificada con cedula de ciudadanía No 1.044.394.487, a nombre propio, contra el ICETEX y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su Derecho de Petición.

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor pueden ser expuestos así:

Que es beneficiaria de un crédito de los grupos étnicos en la modalidad ACCES-ALIANZA, de la convocatoria realizada el día 22 de enero de 2014, con la finalidad de recibir condonación por medio del apoyo otorgado entre la alianza entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, la GOBERNACION DEL ATLANTICO y la INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR cumpliendo el lleno de los requisitos en la ordenanza 000127 de 2009

Que luego de cumplidos con los requisitos del programa presentó escrito de petición solicitando la condonación, y en reiteradas respuestas por parte del ICETEX en las fechas 12/19/2019 y 05/31/2021 respondió que se había enviado al área encargada para que realizara el respectivo tramite de condonación.

Que hasta la fecha han transcurrido 351 días sin que la entidad accionada resuelva lo pactado en la alianza con relación a la condonación del crédito estudiantil y la liberación de cualquier responsabilidad a mi deudor solidario, lo cual está afectando a su deudor solidario, en su derecho de habeas data.

Por lo anterior solicita se ordene la realización del trámite de la condonación y paz y salvo de mi crédito educativo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 09 de junio de 2022, admitida mediante auto de 13 de junio de la misma anualidad, concediéndole a las accionadas el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

2.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El ICETEX rindió el informe explicando pormenores del proceso de crédito condonable otorgado a la accionante, manifestando entre otras que el 18 de mayo del año 2018, se procedió con la aplicación de la novedad de recomposición de giros, la cual consistió en trasladar los valores que registraban en la columna "Subsidio Alianza" a la columna "Crédito Alianza", este movimiento



generó que estos valores pasaran de ser condonables a reembolsables, es decir, que deben ser asumidos por la beneficiaria.

También informó que procedió a darle respuesta de fondo a la accionante en la calenda 16 de junio de 2022, al correo electrónico de la misma.

La gobernación del Atlántico rindió el informe manifestando que ante lesa entidad no se había presentado derecho petición alguno y en consecuencia la administración no ha iniciado ningún trámite para llevar a cabo la condonación del crédito; por ende no ha existido acción ni omisión por parte del ente Departamental que permite determinar algún tipo de injerencia en los hechos que alega el tutelante han sido la causa de la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues no se puede estar obligado ante el desconocimiento de una solicitud.

CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si el ICETEX y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, vulneraron los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que la señora JOHANNY PAOLA QUIROZ SALTARÍN, identificada con cedula de ciudadanía No 1.044.394.487, a nombre propio, solicita la tutela de su derecho fundamental de petición, el Despacho halla que se encuentra legitimado por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra ICETEX y GOBERNACION DEL ATLÁNTICO por cuanto presuntamente se niegan a contestar escrito de petición hasta el momento de la presentación del escrito tutelar

Inmediatez: En el presente caso, si bien los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del 2019, se tiene que la no respuesta a la petición incoada, mantiene a la accionante en una situación de vulneración constante, toda vez que de la Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



respuesta dada a la solicitud de la accionante, dependen otras actuaciones que ella deba asumir frente a la misma.

Subsidiariedad: Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

3.3 Derecho fundamental reclamado:

El Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *“cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) *la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Del mismo modo se ha establecido que el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. Por ello el legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

Formulación de la petición.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de



formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Respuesta de fondo.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*¹

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el *“deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”* (ibid) Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Notificación de la decisión.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre

¹ Sentencia T 230 de 2020
Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, encontremos que la accionante aduce que, presentó petición ante el ICETEX solicitando la materialización de la condonación de un crédito estudiantil, desde el año 2019 y en 2021 sin haber recibido respuesta alguna hasta el inicio del trámite tutelar.

Por su parte, el ICETEX manifestó que desde 2018, el crédito otorgado a la accionante había pasado de ser condonable a reembolsable, situación que le fui informada a la accionante, el día 16 de junio de la anualidad en curso al correo de la misma.

La Gobernación manifestó que frente a ellos no había legitimación por pasiva pues no fue presentada petición alguna ante ellos.

Procede entonces el despacho a verificar que la respuesta dada a la accionante, frente a su solicitud de beneficio de condonación, fue enviada en la calenda 16 de junio de 2022 a las 11:35, al correo quirozsaltarin@gmail.com la cual es de fondo, pese a no ser favorable a lo pretendido por la misma.

Advierte el despacho que por la naturaleza de la decisión asumida por el ICETEX frente a lo pretendido por la accionante, encaminado a que se ordene la condonación del crédito estudiantil, no es el juez constitucional el llamado a pronunciar si la misma esta ajustada a la norma, siendo lo anterior competencia de la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta que, al momento de proferirse la presente providencia, ya cesó la vulneración que dio origen al libelo petitorio, ante este panorama jurídico, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia², ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” por Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por lo anteriormente planteado, este despacho declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya cesaron los hechos que dieron origen a la solicitud de protección del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA POR HECHO SUPERADO, frente la tutela deprecada por la señora JOHANNY PAOLA QUIROZ SALTARÍN, identificada con cedula de ciudadanía No 1.044.394.487, a nombre propio, contra el ICETX y la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro del horario comprendido de 7 :30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO
JUEZ